

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO PARA LEGALIZACION DE FIRMAS

(Aprobado por el H.Consejo Directivo en sesión del **20 de Abril de 1974**)

(Vigencia: A partir del 1° de Junio de 1974)

Los documentos notariales expedidos por Escribanos Titulares de Registro, sus Suplentes o Adscriptos, que se presenten para su legalización al Colegio de Escribanos o a sus Delegaciones del Interior de la Provincia, deberán estar emitidos con arreglo a las normas legales que rigen el ejercicio de la función notarial y las específicas al acto objeto de la intervención profesional. El análisis del documento comprenderá los aspectos extrínsecos e intrínsecos de la certificación notarial, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Art.1° La certificación del Notario actuante deberá extenderse o comenzarse al pie del documento que se certifica y reponerse con un marbete de Actuación Notarial en la foja donde conste la certificación. Cuando no hubiere espacio deberá comenzarse en el mismo instrumento y concluirse en una foja de Actuación Notarial, individualizándose el documento al cual se refiere la certificación. Tratándose de un documento integrado por dos o más fojas, cada una de éstas llevará el sello y firma del certificante, quien consignará en el texto de la certificación si el respectivo instrumento es original, copia o fotocopia, número de fojas que lo componen, y toda constancia que el Notario actuante estime corresponder para asegurar la integridad instrumental del acto.

Art.2° En las certificaciones a que se refieren los incisos a),b) y h) del art.19 del Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica Notarial, deberá consignarse el número y folio del acta y número del Libro Registro de Intervenciones en que conste la certificación, mencionándose además el número del Registro Notarial del actuante.

Art.3° En las certificaciones de firmas será obligatorio consignar nombre y apellido completo del requirente, documento de identidad exhibido y/o fe de conocimiento y habilidad del o los firmante o firmantes, así como su personería cuando se invoque de representación de personas físicas o jurídicas, citando en este último caso el instrumento tenido a la vista para acreditar la existencia legal de la entidad representada. se mencionará expresamente que la firma o firmas han sido puestas en presencia del Notario actuante.

Art.4° En los casos de certificaciones de firmas extendidas en documentos en blanco o en formularios donde no estén completos los datos o contengan testaduras, soberraspados, interlineaciones o enmiendas sin salvar, se dejará constancia de ello en el texto de la certificación y en el acta del Libro Registro de Intervenciones, en forma precisa.

Art.5° Cuando se requiera la certificación de firma o firmas en documentos ya firmados, el Nota-rio exigirá nuevamente la firma de los mismos en su presencia, dejando constancia de ello en el texto del certificado y en el contenido del acta respectiva.

Art.6° En toda certificación notarial será obligatorio mencionar el lugar y fecha en que se expida. La firma del certificador deberá ser puesta en tinta negra, azul o azul negra, al pie del acto, seguida de su sello.

Art.7° Para legalizar la firma y sello del Notario certificante, el funcionario legalizador controlará previamente que ellos concuerden con los registrados en el Colegio de Escribanos, debiendo verificar si el mismo obró en el ejercicio de sus funciones y en su

respectiva jurisdicción. Para el cotejo, el legalizador deberá tener a la vista las fichas que a tal efecto llevará el Colegio de Escribanos y sus delegaciones del interior de la Provincia, las que debidamente autorizadas por Secretaría del H.C.D. contendrán:

- a) Registro de la firma y el sello de cada Notario Titular, Adscripto o Suplente en ejercicio.
- b) Sus datos personales individualizados y documento de identidad.
- c) Número de Registro.
- d) Domicilio real y profesional asiento del Registro.
- e) Fecha de concesión de la matrícula.
- f) Fecha de concesión y aceptación del Registro, Adscripción o Suplencia.
- g) Cambios de domicilio, suspensiones, licencias y observaciones que el H.C.D. resuelva insertar en la ficha respectiva del colegiado.

Art.8º La legalización de certificaciones notariales de signos, iniciales de los nombres y apellidos e impresiones digitales insertas en actos redactados en instrumentos privados, sólo será precedente en los siguientes casos:

- a) En documentos comerciales, cuando estén firmados a ruego (Art.208 inc.3º C.de C.), lleven o no la impresión digital de l rogante.
- b) En documentos civiles signados con impresión digital, como simple circunstancia del hecho de la impresión puesta en presencia del certificante, sin que ello importe ratificación o conformidad con el contenido del documento.
- c) Cuando la firma consista en un signo o en la simple inicial del nombre y apellido, mediando expresa declaración del firmante inserta en la certificación, de corresponder a su forma habitual de firmar.

En los casos no contemplados en los incisos que anteceden, la legalización sólo procederá cuando se trate de actos autorizados en escritura pública.

Art.9º La denegación de la legalización por falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente reglamentación o en las normas legales vigentes, facultará al Notario certificante o a la parte interesada a solicitar su reconsideración ante el H.C.D., elevándose a tal efecto las actuaciones con informe escrito del legalizador y el pedido fundado de reconsideración. El H.C.D. resolverá en la próxima reunión ordinaria, con carácter definitivo.

REGLAMENTO PARA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS – APROBADO EN JORNADA DE REFLEXIÓN HUERTA GRANDE JUNIO 2009

(Aprobado en Sesión del Honorable Consejo Directivo de fecha 26/10/09)

Los documentos notariales expedidos por Escribanos Titulares de Registro, sus Suplentes o Adscriptos, que se presenten para su legalización al Colegio de Escribanos o a sus Delegaciones del Interior de la Provincia, deberán estar emitidos con arreglo a las normas legales que rigen el ejercicio de la función notarial y las específicas al acto objeto de la intervención profesional. El análisis del documento comprenderá los aspectos extrínsecos e intrínsecos de la certificación notarial, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

REPOSICION:

Art.1º- La certificación del Notario actuante deberá extenderse o comenzarse al pie del documento que se certifica y reponerse con un marbete o foja de Actuación Notarial donde conste la certificación.

Podrá comenzarse en el mismo instrumento y concluirse en una foja de Actuación Notarial o bien en foja común debidamente repuesta con un marbete, individualizándose el documento al cual se refiere la certificación. En caso de certificaciones realizadas en Anexo o en hoja distintas al documento, se deberá dejar constancia al pie del mismo, del número de la Actuación Notarial utilizada, seguida de su firma y sello

CERTIFICACIONES DE FIRMAS: PERSONAS FISICAS

Art.2º- En las certificaciones de firmas será obligatorio consignar nombre y apellido completo del requirente, tipo y número documento, justificando su identidad en los términos de la legislación vigente (Art. 1002 C.C) que a continuación se transcribe:

CODIGO CIVIL.- Art. 1002: " La identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) a) por afirmación del conocimiento por parte del Escribano
- b) b) por declaración de dos testigos, que deberán ser de conocimiento del Escribano y serán responsables de la identificación
- c) c) por exhibición que se hiciere al Escribano de documento idóneo, en este caso, se deberá individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes.-"

En las certificaciones a que se refieren los incisos a),b) y h) del art.19 del Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica Notarial, que a continuación se transcriben, deberá consignarse el número del acta, el número del folio y el número del Libro Registro de Intervenciones en que conste la certificación, lugar y la fecha de la misma, cerrando la actuación la firma y sello del Escribano.

Inc. a) Art. 19º Dec. Regl.de la Ley Orgánica Notarial: " Certificar la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en su presencia en documentos privados"

Inc. b) Art. 19º Dec. Regl.de la Ley Orgánica Notarial: " Certificar la autenticidad de las firmas puestas en su presencia en documentos privados por personas que actúan en representación de terceros, así como la vigencia de sus contratos"

Inc. h) Art. 19º Dec. Regl.de la Ley Orgánica Notarial: "Certificar sobre el envío de correspondencia, tomando a cargo su entrega al correo"

CERTIFICACIONES DE FIRMAS: PERSONAS JURIDICAS

Art.3.-

En los casos en que el requirente invoque la representación de personas físicas o jurídicas, se citará el instrumento tenido a la vista para acreditar, con facultades suficientes, la representación invocada.

En todos los casos se mencionará expresamente que la firma o firmas han sido puestas en presencia del Notario actuante.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS DOCUMENTOS EN BLANCO:

Art.4º- En los casos de certificaciones de firmas extendidas en documentos o formularios total o parcialmente en blanco, se dejará constancia de ello en el texto de la certificación y en el acta del Libro del Registro de Intervenciones, en forma precisa.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO:

Art.5º- En los casos de certificaciones de firmas en documentos o formularios redactados en idioma extranjero, se dejará constancia de ello en el texto de la certificación.- El notario deberá agregar además que el requirente manifiesta conocer el idioma extranjero en el cual ha sido redactado el documento a cuyo pie

ha firmado. El notario podrá solicitar la traducción pública del documento, cuando así lo juzgue conveniente

CERTIFICACIONES DE FIRMAS EN DOCUMENTOS FIRMADOS CON ANTERIORIDAD

Art. 6º- Cuando se requiera la certificación de firmas en documentos ya firmados en fecha anterior al requerimiento, el Notario exigirá nuevamente la firma de los mismos en su presencia, dejando constancia de ello en el texto de la certificación y en el contenido del acta respectiva.

CERTIFICACIONES DE FOTOCOPIAS

Art.7º- Cuando se requiera la certificación de fotocopias o impresos o transcripciones totales o parciales de documentos, el notario deberá consignar la cantidad de fojas que lo conforman y la constancia de haber tenido a la vista los respectivos originales, dando fe de ello. Tratándose de un documento integrado por dos o más fojas, cada una de éstas llevará el sello y firma ó rúbrica del certificador, quien consignará en el texto de la certificación, el número de fojas que lo componen, y toda constancia que el Notario actuante estime corresponder para asegurar la integridad instrumental del acto

CERTIFICACIONES FIRMAS RELACIONADAS A MENORES

Art. 8º- Cuando se requiere la certificación de firmas en toda autorización por parte de los padres a favor de sus hijos menores de edad, se deberá consignar en el acta que se autorice en el Libro de Intervenciones y en el texto de la certificación de firmas que realice el notario , que se ha tenido a la vista la documentación que acredita el vínculo filial, con referencia concreta de los datos que individualicen la misma, Número, folio, serie, tomo y año de la inscripción del nacimiento, así como la autoridad que la registró y todo otro dato que juzgue conveniente a los fines de su mejor individualización

CERTIFICACIONES DE FIRMAS EN TESTIMONIOS

Art. 9º- Cuando se requiera la legalización de la firma del escribano consignada al pie de un Primer Testimonio de una escritura pública otorgado en el Protocolo a su cargo, se consignará todo lo previsto en Artículo 62º de la Ley 4183, Ley Orgánica Notarial, que a continuación se transcribe:

LEY 4183- Art.62º: "El testimonio de una escritura pública, deberá ser copia fiel de su matriz. En él se dejará constancia al principio, de si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y a final, después de la transcripción del texto íntegro de la escritura y citación de las firmas puestas al pie, la certificación de que concuerda con ella, el número de folios de su otorgamiento, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio o de las estampillas con que se reponen cada una de sus fojas, parte para quien se expide y fecha su expedición, poniendo el escribano al final su firma y sello.- Si se extendieran copias por orden judicial se hará constar la autoridad que las ordenó"

TINTA OBLIGATORIA Y SELLOS

Art. 10º- En toda certificación notarial, la firma del certificador deberá ser puesta en tinta negra, azul o azul negra, seguida de su sello, independientemente del sello que se coloque a los fines de intervenir el marbete o foja de Actuación Notarial.-

VERIFICACION DEL LEGALIZADOR

Art.11º- Para legalizar la firma y sello del Notario certificador, el escribano legalizador controlará previamente que ellos concuerden con los registrados en el Colegio de Escribanos.- Así mismo se deberá verificar si el mismo obró en el ejercicio de sus funciones y en su respectiva jurisdicción.-

Para el cotejo, el legalizador deberá tener a la vista las fichas que a tal efecto llevará el Colegio de Escribanos y sus delegaciones del interior de la Provincia, las que debidamente autorizadas por Secretaría del H.C.D. contendrán:

- a) Registro de la firma y el sello de cada Notario Titular, Adscripto o Suplente en ejercicio. Será motivo de denegación de ser legalizada la firma del notario, cuando su firma y/o sello, no coincidan con los registrados en su ficha de registro de firma y sello que lleva el Colegio de Escribanos a los fines de su cotejo.-
- b) Sus datos personales individualizados y documento de identidad.
- c) Número de Registro.
- d) Domicilio real y profesional asiento del Registro.
- e) Fecha de concesión de la matrícula.
- f) Fecha de concesión y aceptación del Registro, Adscripción o Suplencia.
- g) Cambios de domicilio, suspensiones, licencias y observaciones que el H.C.D. resuelva insertar en la ficha respectiva del colegiado.

OBSERVACIONES EFECTUADAS

Art.12º_ La observación que realice el escribano legalizador, deberá ser asentada en una hoja que se anexará el documento que se pretende legalizar, donde se consignarán las observaciones efectuadas, debidamente fundadas y seguidas de la firma y sello del legalizador.- Una vez que las observaciones sean cumplimentadas, cualquier legalizador podrá firmar la legalización, no siendo necesario que sea el mismo que formuló la observación.-

DENEGACION- RECONSIDERACION

Art.13º- La denegación de la legalización por falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente reglamentación o en las normas legales vigentes, facultará al Notario certificante o a la parte interesada a solicitar su reconsideración ante el H.C.D., elevándose a tal efecto las actuaciones con informe escrito del legalizador y el pedido fundado de reconsideración. El H.C.D. resolverá la cuestión planteada con carácter definitivo.